5.

3

SEÑOR.

CADIZ, puesta à los pies de V.Mageſtad, dize: Ha llegado á entender, que para impedir, que V.Mag.la oyga ſobre los aſſumptos, que en las pretenſiones de Sevilla contiene el Real Decreto de V. Mag. de 21. de Septiembre, ſe ha ſugerido por parte de Sevilla la eſpecie de que Cadiz no tiene que dezir, y ſer ſin fundamentos ſu inſtancia. Y no debiendo Cadiz conſentir, ni padecer en el concepto de V.Mag. eſta nota, le es preciſo hazer conſtar á V.Mag. que no es Cadiz Ciudad capáz de ſolicitar, que V.Mag.la oyga en qualeſquiera aſſumpto, ſin tener graviſſimos, y evidentes motivos; ſiendo indicante de aver ſurtido algun efecto aquella impoſtura, la eleccion de Miniſtros, que en Sevilla han de componer el Tribunal de la Contratacion, ſe vé Cadiz impelida de ſu pundonoroſo zelo (y con el beneplacito, que para ello tiene de V.Mag. ſu Diputado) á hazer preſente á V.Mag. los muchos, y enormes perjuizios, que Cadiz conoce en el aſſumpto, y translacion de Tribunales, contra el ſervicio de V.Mag. contra el bien de la cauſa publica de eſtos Reynos, y los de la America, para que en viſta de ellos, infiera V. Mag. ſi tendrà Cadiz que dezir en los demàs puntos, que ha ofrecido, quando en eſte de Tribunales, que ha eſtado indiferente, tiene tanto que expreſſar, y ſe digne V.Mag. reſolver ſu inſtancia, oyendola.

Para que la mayor claridad produzga la mejor inteligencia, es meneſter advertir, y que el dictamen ſe fixe en el pleno conocimiento de lo que es Comercio, y Carrera de las Indias: Es vn trafico, compueſto de naturales de todas, y qualeſquiera Ciudades, Villas, y Lugares de los Reynos vnidos á la Corona de Caſtilla. De ſuerte, que en el Comercio, y Carrera de las Indias, la propria accion, y el proprio derecho tiene el natural de eſtos Rey-

nos, y los de la America, nacido en la Aldea mas pequeña, que en la mas grande Ciudad; y assi, para ser admitido en esta Carrera, ni para obtener los empleos de ella, ninguna Ciudad, Villa, ó Lugar, ninguna Provincia, ningun Reyno de los vnidos á esta Corona tiene mas privilegio, ni mas derecho, que otra alguna al traficò, ó ministerios de aquella Carrera; porque no ay diferencia, ni en Justicia, ni en buen govierno la puede aver.

Dase tambien por supuesto, el justo principio, y regla general, de que en las materias del bien publico, en las del beneficio, y vtilidad vniversal, no permite el buen govierno, ni la razon, que por la conveniencia particular se establezca, ni se permita el daño comun, ni aun su incommodidad.

Descubrieronse las Indias; fueron concurriendo à Sevilla mas Comerciantes, que á otra parte; entablóse en ella el trafico de aquella Carrera; y siendo tan conveniente, como natural, criar Tribunales para el conocimiento de sus especiales dependencias, se erigieron los de Contratacion, y Consulado el año de 1501. donde se hallaba la mayor parte del Comercio; y nó en Cordova, Granada, Malaga, ni otra parte alguna de estos Reynos; porque como en ellas no estaba la Carrera de las Indias, sería vna cosa impropria, é inutil, establecer estos Tribunales separados, y distantes de los negocios de su ministerio, y de las puntuales providencias, que necessita la Navegacion, y el trafico de la causa publica de estos Reynos, y los de la America.

Tanto cuydó el acierto la immediacion de las puntuales disposiciones, que para los Navios, que llegaban à Cadiz, se erigió en ella el Juzgado, y Tabla de Indias en el año de 1509. (de que ay vn titulo entero de Leyes en la Recopilacion de ellas) porque esperar los Navios, y Comercio de Cadiz, á que de otra parte le viniessen las providencias, no era buen govierno, pues le motivaba perjudiciales inconvenientes. Y si esto fué tan bien considerado, y dispuesto para vn Ramo de Comercio, que se hallaba en Cadiz, quando la Carrera de las Indias residia en Sevilla, con quanta mas razon deberá oy practicarse esta acertada regla, quando aora por natural precision, y Reales Decretos permanece en Cadiz aquella Carrera, y quando la gruessa principal del Comercio se halla en Cadiz, como es notorio, y consta de Certificaciones presentadas en el Expediente, y en el Consejo de las Indias: donde se vé la diferencia del Comercio Indiano de Sevilla al de Cadiz; pues se halla, que en los Galeones, que alli se refieren, importaron los

derechos de lo cargado por el Comercio de Sevilla 15ʒ950. pesos; y lo de Cadiz 135ʒ487. y en la Flota, lo de Sevilla 44ʒ560. pesos; y lo de Cadiz 418ʒ793. y estas notables diferencias se hallarán constar de todas las Flotas, y Galeones.

De estos antecedentes, que son notorios, y de hecho, podrà la consideracion de V. Mag. passar al pleno conocimiento de la impropriedad con que Sevilla, mal informada, quiere atraerse como suyos en particular los Tribunales, que vnicamente son del Comercio, y Carrera de las Indias, y generalmente de todos los Vassallos, Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos de V. Mag. y los de la America, motivandoles â todos, los daños de la mayor consideracion.

Por este conocimiento ha sido tal la pureza, y la ingenuidad de Cadiz, que continuando su esmero en quanto puede tocar al servicio de V.Mag. y al bien de la causa publica, quando V. Mag. la mandó citar como parte formal para la Junta, que de orden de V.Mag. se hizo, para tratar en ella vnicamente el punto de residencia, ó translacion de estos Tribunales, manifestó Cadiz à V. Mag. que se dignasse escusarla de embiar su Diputado á la citada Junta, respecto de que no se consideraba parte essencial, ni tenía mas derecho á los Tribunales, que otra Ciudad alguna; porque los vnicos interessados en ellos, eran el Real servicio de V. Mag. y el bien comun del Comercio, y Carrera de las Indias. Cotejen los talentos de V.Mag. esta sinceridad, y respuesta de Cadiz, con la artificial solicitud á nombre de Sevilla, y harà V. Mag. pleno concepto de parte de qué Ciudad está la realidad indiferente, en materia de tan gravissima importancia al Real servicio de V.Mag. y al de la causa publica del Comercio Indiano.

Los daños, que á estos principalissimos objetos se siguen de la translacion de los Tribunales á Sevilla, son muchos, y muy graves. El primero, que necessitandose indispensablemente para los aprestos, y carenas de los Navios, y navegacion en la carrera de las Indias, la assistencia puntual de los referidos Tribunales, en tanta immensidad de varios assumptos como ocurren; ó se han de padecer las desordenes, dilaciones, y perjudiciales inconvenientes, si de Sevilla le han de venir las providencias, ó han de baxar à Cadiz los Ministros con representacion, y autoridad de aquellos Tribunales.

Si lo primero; qué reglas de justicia, de govierno, de razon, ni de conciencia aconsejan, ni deben permitir, que el comun de los

 due-

dueños, y dependientes de los Navios padezca molestias, detenciones, y daños en la falta de puntuales disposiciones, porque los Tribunales estén en Sevilla? Qué politica, ni qué razon avrá (Señor) para que se detengan los aprestos de Flotas, Galeones, y Navios á la America, motivando atrassos, que exponen à mayores peligros á los Cargadores, Passageros, vidas, y haziendas en la Carrera de las Indias? Si lo segundo; si deben los Tribunales baxar de Sevilla à Cadiz, para dar tantas, tan puntuales, y precisas providencias: luego en Sevilla no están bien: luego alli no las pueden dár, como se requieren: luego están en Sevilla ociosos, é indecorosos, como dixeron Don Joseph de Beitia, y Don Manuel Garcia de Bustamante en sus dictamenes, que se hallan en este expediente: luego deben estár los Tribunales donde residiere el Comercio, y con la mas possible immediacion â los Navios, y sus Careneros: luego el aver representado á V. Mag. ser conveniente, que buelvan à Sevilla, es vna suposicion, ó vna conocida falta de inteligencia en lo que son aprestos, en lo que ocurre, y se requiere para la navegacion, y Carrera de las Indias. Estando en Cadiz los Tribunales, no tienen que moverse, ni que passar à Sevilla para los aprestos, cargas, descargas, ni demàs providencias de los Navios de las Indias; residiendo en Sevilla, tienen precisamente que passar á Cadiz, para estas disposiciones: Pues, Señor, por qué razon se han de quitar de donde están sirviendo para el bien comun, y se han de transladar adonde no puede atenderlo? El mismo hecho de baxar de Sevilla à Cadiz, y de no passar de Cadiz á Sevilla para estas providencias, está manifestando qual de los dos parages sea el natural, y conveniente donde deben residir.

El segundo daño que resulta en transladarse à Sevilla los Tribunales, es, que siendo precisas estas baxadas â Cadiz, para los aprestos de Navios, cargas, y descargas de Flotas, Galeones, Azogues, Navios de Buenos Ayres, de Honduras, Registros para tantas partes de la America, y para ocho Avisos, que se despachan, y reciben todos los años, necessita hazer el Comercio el crecidissimo gasto de costear los viages, y subsistencias de los referidos Tribunales en Cadiz; y no son menos, que de 70. à 100U. pesos cada vez. La vltima baxada que hizo el Consulado, fue el año de 16. Consul era el Marqués de Thous, actual Diputado de Sevilla en esta pretension; mande V. Mag. se registren las cuentas, que estos gastos se hallan en el Consejo de Indias, y verà V. Mag. su excessi-

vo

vo importe : Este es solo de la parte que toca al Consulado : agreguese despues la suma de las dietas , y duplicados salarios de los Ministros de Contratacion , que tambien han de baxar , y los avrá de satisfacer V. Mag. de su Real Hazienda : Todo esto annual , é inutilmente se gastaba , por estar los Tribunales en Sevilla , y todo se escusa residiendo donde està el Comercio , y Carrera de las Indias : Pues , Señor , *Ad quid perditio hæc* : Por qué razon , ni con qué conciencia solicitá la parte de Sevilla se haga al comun de los Vassallos de V. Mag. gastar tan crecidas porciones todos los años, quando se excusan todas residiendo los Tribunales en su centro natural , que es el Comercio , y Carrera de las Indias ? Aunque los Vassallos de V. Mag. estuviessen con descanso , y aliviados de otras precisas contribuciones , no lo permitiria la justificacion de V. Mag. quanto mas hallandose tan estenuados con lo que ha sido indispensable en tantos años de continuadas guerras . El que padezca aora tan excessivos , quanto excusados dispendios , no es, ni puede ser la mente de V. Mag. que tanto se esmera en sus alivios ; y mas quando oy los està logrando la causa publica de la Carrera de las Indias , teniendo alli sus Tribunales : con que el averse, á nombre de Sevilla, persuadido á V.Mag. que la tráslacion de ellos es conveniencia para el comun de sus Vassallos, no es otra cosa , que aver logrado el arte lo que no pudiera , si V. Mag. se hallasse mejor informado de quien tenga peculiar conocimiento de estas materias , pues sin él , no bastan las rectas intenciones de los justificados Ministros.

El tercer daño, que de la translacion de los referidos Tribunales se sigue à la causa publica, y al servicio de V.Mag. es, que apenas se descubren los Navios de Flotas, Galeones, y los demàs, que vienen de las Indias, se necessitan vigilantes , y puntuales providencias , tanto para el resguardo de los haberes de V.Mag. como para reparar con alijos , y otras disposiciones los Navios, que no pueden mantenerse con la carga , por los infortunios padecidos en la Navegacion , ó para despachar Embarcaciones, que los detengan , y hagan tomar otros rumbos , por aver enemigos à la vista , porque los esperan en los Cabos de San Vicente ; y á este tenor otros innumerables acasos , en que siendo siglos para las providencias los instantes del tiempo, no lo ay para participar esta noticia à los Tribunales en Sevilla, y que de alli baxen los Ministros, ó embien las ordenes , malograda yà la precisa coyuntura, y despues de padecidos los inconvenientes : De estos accidentes

(Señor) ſon muchos los que con frequencia ocurren; la experiencia los tiene con dolor manifeſtados, y ſe eſcuſa Cadiz de repetirlos con individualidad, por no abultar en volumenes con lo que es notorio, y ſabe qualeſquiera inteligente: Qué razon avrá (Señor) para que con pretextos del bien comun, ſoliciten á nombre de Sevilla eſtos daños, y que los aya de padecer la cauſa publica de tantos Reynos, y Vaſſallos de V.Mag. porque ſe deſquicien los Tribunales de ſu natural ſituacion, quando todo ſe evita, y aſſegura, conſervandolos en ella?

El quarto daño, que à la cauſa publica de los Vaſſallos de V.Mag. ſe ſigue de la translacion á Sevilla de los referidos Tribunales, es, la falta del deſpacho á la variedad de dependencias judiciales, y extrajudiciales, que dimanan del trafico, y Carrera de las Indias; pues ſiendo eſta en Cadiz, y eſtando alli caſi el todo del Comercio, y los principales Cargadores, Fatores, y Conſignatarios, ſe les obliga à ir á litigar á Sevilla con moleſtias, y gaſtos eſcuſados, ó à encargar ſus litigios, y dependencias à terceras perſonas, que no las atienden como proprias, ó ſe vén preciſados á deſiſtir de ſus pretenſiones, y abandonar ſu juſticia, por no ſerles conveniente paſſar à ſeguirla en Sevilla, ó por no tener perſonas de ſatisfacion á quien encargarlas. Todo eſto ſe eſcuſa, Señor, eſtando los Tribunales donde eſtà el Comercio, y Carrera de las Indias; y todo eſto padecerà la cauſa publica, y el comun de los Vaſſallos de V.Mag. transladandoſe á Sevilla los Tribunales.

El quinto daño, que de hazer eſta novedad en los Tribunales ſe ſigue à la cauſa comun, es, que todos los proviſtos en empleos de las Indias, todos los Paſſageros, y Cargadores, deben tranſitar á Sevilla â preſentarſe vnos, y à embiar por ſus licencias todos, para obtener el paſſe de aquel Tribunal, rodeando vnos, ſeparandoſe de la derechura de ſu viage à Cadiz para ir à Sevilla, y retrocediendo otros de Cadiz, y ſus contornos, con graves moleſtias, detenciones, y gaſtos. Todo eſto ſe eſcuſa, Señor, reſidiendo los Tribunales donde eſtá el Comercio; pues ſiendoles preciſo á quantos han de paſſar â Indias, el embarcarſe donde ſe apreſtan, y ſalen los Navios, alli encuentran quanto neceſſitan para ſu viage, y ſin gaſtos, rodeos, ni detenciones, alli ſe lo hallan todo.

El ſexto daño, es, el crecido aumento de ſueldos, que avrá de ſatisfazer V. Mag. en el copioſo numero de Miniſtros, que ſe le acreſcen; pues eſtando en Cadiz los Tribunales, y vnida la Preſi-

dencia

dencia á la Intendencia General de Marina, como oy se halla, se escusa el sueldo de Presidente, y el de tantos Ministros, y Oficinas, como se requieren para aprestos, y disposiciones de la Armada de la Carrera de Indias; y todo se ahorra oy á la Real Hazienda, con los Ministros, y Oficios de Marina, que de todo cuydan, como que la Presidencia, y los demás ministerios tienen tan natural conexion con la Marina; pues para las construcciones, armamentos, aprestos, y regimen de la Armada de las Indias, ay muchos titulos enteros en las Leyes de la Recopilacion de ellas. A este tenor se pudieran referir otros perjuicios, que no permite la brevedad.

Canonizada regla del buen govierno, es, que las providencias se hallen conexas donde la causa publica las necessita, y donde sin perjuizios, ni incommodidades se encuentran promptas las disposiciones; tan antigua es esta acertada politica, y conviene tanto, que las Leyes del Reyno previenen, que los dependientes de los Tribunales vivan á ellos immediatos: por esta propria razon resolvió V. Mag. que los Consejos, y sus Sub-Alternos tengan las respectivas Oficinas vnidas á ellos mismos, como se hallan oy con celebrada vtilidad del publico. Pues, Señor, si los Tribunales de Contratacion, y Consulado son peculiares del Comercio, y Carrera de las Indias; si no tienen otro Instituto, que el cuydar de las disposiciones de lo que en ella ocurre; si alli acude, y precisamente se junta el comun para su avío, y navegacion, por qué razon, por qué conveniencia publica de la misma Carrera, ha de estár esta en Cadiz, y los Tribunales separados en Sevilla? Sería conveniente, que el Corregidor de Madrid viviesse en Brihuega, y que para las providencias huviesse de venir con los Ministros, Escrivanos, y dependientes de su Juzgado à costa del publico, siempre que se ofreciesse? Estaría este assi bien atendido? Tendrian puntual despacho las Partes? Sería razon, que estas con molestias, detenciones, y gastos passassen á buscar su Juez fuera de su centro? Los incendios, y los accidentes de la Republica tendrian sus puntuales providencias? Si para evitar tantos daños, se huviesse yà dispuesto, que residiesse en Madrid, sería justo, que porque antes vivia en Brihuega, se restituyesse alli su habitacion, y que bolviessen á continuar tantos perjuizios? Pues, Señor, si por Tierra está Sevilla 19. y por Mar 23. leguas distante de la Carrera, y Navios de las Indias, por qué han de estár tan lexos de ella los Tribunales? Por qué ha de padecer tantos daños?

Por qué no han de permanecer donde la Carrera existe?

Dos motivos ha sugerido el artificio con que se ha tratado esta pretension, para persuadir, es conveniente al servicio de V. Mag. y al bien comun, el que se le conceda : El primero, las ponderaciones deplorables de su miserable estado , en el descaecimiento de sus Fabricas, y manifaturas. A esto se podrà preguntar : Y porque Sevilla esté opulenta, lo avrâ de padecer el publico de tantos Reynos participes, é interessados en la Carrera de las Indias? Será esto justo, y de buen govierno? Preguntase mas : Y se fomentaràn las Fabricas, si â Sevilla se le transladan los Tribunales de Contratacion, y Consulado? Son Texedores, y Fabricantes los que le componen? Se dirà, que nó : Pues qué le haze á sus Telares el que en Sevilla aya dos Archivos de papeles, y seis, ó ocho vezinos mas? Qué tienen que vér los Tribunales con las Fabricas? Quantos años ha, que teniendolos Sevilla, se lamentaba del descaecimiento de estas? Quantos años ha, que sus Gremios imprimieron vna Representacion, con titulo de diez siete gemidos, ponderando su atraso? Este no dimana de la falta de los Tribunales, pues teniendolos, padecia lo mismo : Las Fabricas se fertilizan con franquicias de derechos, casas, y alimentos baratos ; estas conveniencias no se las atraen los referidos Tribunales ; antes, si estos dàn calor à Sevilla, para que suban de precio las casas, y los bastimentos, se impossibilitarán mas sus Telares ; y mucho mas, si el Comercio de las Indias se le transladasse á Sevilla : porque subiendo de punto la estimacion de las habitaciones, y los alimentos, era menester aumentar el salario de los jornales, y creciendo el costo de las manifaturas, no podian conservarse, porque no tendrian salida; pues las de otras partes, mas baratas, lograrian su venta con mucha conveniencia : de las que otros pueden hazer dentro, y fuera de estos Reynos, le previene à Sevilla el daño ; y del atraso de los Juros : cuyde su remedio quien la mueve, que es lo que le importa á la causa publica de aquella poblacion, y no se valga de otros pretextos, para que seis, ó ocho Capitulares de aquel Ayuntamiento tengan su particular vtilidad en el turno, y manejos del Consulado, y caudales de la Carrera de las Indias; escusese de acomular sus atrasos á la falta de los Tribunales, pues estos no producen Telares : Y si se lamenta en el descaecimiento de estos, tengalos, que la causa publica de la Carrera de las Indias, no se las ha quitado, ni Cadiz se los estorva, ni la situacion del Comercio Americano los produce ; y la prueba es, que aviendo

tan-

tantos años, que la reside en Cadiz, no se hallará en ella ni vn Telár. Y es la razon (la que yá queda apuntada) porque siendo vna Ciudad tan cara, no es capáz de costearse las Fabricas al precio que otras mas baratas las mantienen: dexe quien mueve à Sevilla de ponderar artificiales lastimas, con tan abultadas exageraciones, para persuadir es vna Ciudad desierta, pues no está, como Cadiz, situada en vna peña en medio del Mar. Muchos, y crecidos Mayorazgos tiene Sevilla; fecundos campos; abundantes cosechas de granos, y todo genero de frutos: su poco de Comercio Indiano, con sus Juezes Subdelegados de ambos Tribunales: Comercio Terrestre, y Maritimo vniversal, y Consules de varias Naciones: Telares, y otras manifaturas: adornada se halla de bastantes Tribunales: Contentese con tan apreciables fortunas, y no quiera ser superior à tantas, y tan Ilustres Ciudades como V. Mag. tiene en sus Dominios; y yà que contra razon lo solicite, no sea á costa del Real servicio de V. Mag. ni de la causa publica de todos estos Reynos, y los de la America.

El segundo motivo con que se ha intentado persuadir ser conveniente la Residencia en Sevilla de los Tribunales, es porque en Cadiz no cabrán sus dependientes. En esto manifiesta Sevilla la debilidad, y ningunos fundamentos de su pretension; porque sabe, que en Cadiz no se conoce novedad en la entrada, ó salida de 10. ni 12 ђ. hombres; y pudiera quien mueve á Sevilla aver salido de este cuydado, pues ha visto con la experiencia, que no ha dado el Recinto de Cadiz ningun estallido, violentada su poblacion con dos cargas de papeles, y seis vezinos, que le han conducido los Tribunales.

El tercer motivo con que se ha intentado persuadir comunmente la Residencia en Sevilla de los Tribunales mencionados, es alegando los muchos años, que en ella permanecieron: y ha sido tan poderoso este futil pretexto, que sin repararlo bien, tiene posseídos á muchos. Qué razon es (Señor) que por aver estado en Sevilla los Tribunales muchos años, padeciendo el comun los detrimentos, que ván expressados, y otros muchos, se ayan de continúar estos, perjudicando el servicio de V. Mag. y con tan notable daño de la causa publica de todos sus Vassallos en la Carrera de las Indias? Preguntase: Si resolviesse V. Mag. que el Comercio de esta se transladasse á la Coruña, ó à otro Puerto de España, sería razon de congruencia el que los Tribunales permaneciessen en Sevilla, porque han estado en ella muchos años? Ni por qué se le han

 atra-

atrassado sus Fabricas? Yà se vé, que nó. Porque si el Comercio de las Indias pasasse à vn Desierto, sería justo, que se llevasse juntamente sus Tribunales, pues solo con él tienen que hazer, para él se criaron, y nó para Sevilla, ni para otra Ciudad, Villa, ni Lugar de estos Reynos. Pues, Señor, qué razon es, que por aver estado en Sevilla muchos años, se ayan de continúar tantos perjuizios? Y, aviendo V. Mag. de su motu proprio remediadolos el año de 17. con transladar al centro de la Carrera de las Indias sus peculiares, y privativos Tribunales; por las evidentes conveniencias, que al Real Decreto motiva; serà buena razon el que se buelvan à padecer tan generales perjuizios al servicio de V. Mag. y al bien publico, dislocando los Tribunales de su natural situacion, porque antes estuvieron en Sevilla? Pues qué fuerça haze á ningun prudente aquella alegacion? El punto, que se debe mirar, no es el donde estuvieron, sino donde deben estàr, donde sirven mejor al Instituto de su creacion: por la otra regla, los graves daños veterados se deberian conservar: los corregidos, se restituirian à su possession, aunque se huviessen remediado? Y si los que padecia el servicio de V. Mag. y el publico de la Carrera de las Indias, están enmendados por el citado Decreto de V. Mag. desde el año de 717. por qué han de bolver à continúarse estos perjuizios, porque antes estuvieron los Tribunales en Sevilla?

Si la Carrera de las Indias no está oy en ella, por qué injustamente se finge agraviada, porque no se le mantienen los Tribunales? Qué tiene Sevilla en ellos mas que otra Ciudad alguna, de tantas como V. Mag. domína en sus Reynos? Erigió Sevilla estos Tribunales? Nó; que fueron los Señores Reyes Catholicos. Ha mantenido Sevilla â su costa los Ministros de estos Tribunales? Nó; que los ha pagado, y paga V. Mag. de su Real Hazienda, y el Comercio de las Indias en la parte, que le toca. Criaronse estos Tribunales para el particular govierno economico, ó politico de Sevilla? Nó; sino para quanto ocurriere á la causa publica de todos los Vassallos de V. Mag. naturales de qualesquiera Ciudades, Villas, ó Lugares de estos Reynos, y los de la America: Pues, Señor, qué tiene Sevilla mas que otra alguna poblacion de los Dominios de V. Mag. para que se considere acreedora à la Residencia de estos Tribunales, y que como de justicia sean suyos? Qué es Sevilla sola, en comparacion de todos los Reynos, y Señoríos de V. Mag? Qué es Sevilla sola, ni acompañada, en contrapeso del Real servicio de V. Mag. y de la causa publica de tantos, y tan dilatados Dominios, que son

los

los intereſſados en la ſituacion, y los participes en las providencias de eſtos Tribunales, y Carrera de las Indias? Por qué reglas de juſticia, de govierno, de conciencia, ni de razon, ſe pretende á nombre de Sevilla, que los Vaſſallos de tantos Reynos como trafican, y paſſan en la Carrera de las Indias ayan de ſer tributarios de crecidos eſcuſados gaſtos por vna Ciudad ſola, ó por mejor dezir, por ſeis, ó ocho particulares Veinte y quatros de Sevilla, que ſon los que à ſu nombre ſuſcitan eſta pretenſion? Qué buena politica, ni razon ay, Señor, para que la cauſa publica de los Dominios de V. Mag. aya de padecer atraſſos en los apreſtos, perjuizios, y detenciones en la carga, y deſcarga de los Navios en la Carrera de las Indias, que ſe les ayan de motivar el deſamparo de ſus juſtas pretenſiones, y ocaſionarſeles ocioſos rodeos, moleſtias, y tantos perjuizios, porque eſtén los Tribunales en Sevilla tan violentos como deſquiciados de ſu centro legitimo, y natural?

Siendo, como ſon, de la Carrera de las Indias eſtos Tribunales, qué conveniencias manifieſta la parte de Sevilla, qué vtilidades expone para el bien comun de la Carrera de las Indias, transladandoſele á Sevilla los Tribunales? Son ſuficiente cauſa los tres expreſſados motivos? Son baſtantes fundamentos ſus particulares, y ſupueſtas vtilidades? Pues, Señor, ſi el publico beneficio ſe debe anteponer al particular; ſi la conveniencia de la miſma Carrera de las Indias, ſe debe preferir á lo que no es vtilidad à la propria Carrera, con qué conciencia ſe ſolicitan por Sevilla tan enormes perjuizios contra la cauſa publica del Comercio, que es el acreedor legitimo, y para quien ſe inſtituyeron eſtos Tribunales?

Vn reparo, parece, que ſe ofrecerà natural; y es, pues ſiendo tantos los daños, que padecia el Comercio, por qué razon ſe han dexado correr, y no ſe han repreſentado? Pero la reſpueſta es facil con vna pregunta: Y quien avia de hazer eſſa inſtancia? Eſtando el Conſulado en Sevilla, ſiendo Sevillanos los Conſules, Electores, y demàs Individuos de ſu manejo, haziendoſe alli las Juntas del Comercio, tratarian ſolicitar, que ſe quitaſſe de Sevilla el Conſulado, ni la Contratacion, y que ſe transladaſſe á Cadiz? Bien ſe puede conſiderar, de lo que aora han pretendido; pues eſtando en Cadiz, ſe han hecho tantos esfuerços para llevarſelo á Sevilla; y como los Comerciantes particulares del Puerto de Santa Maria, Sanlucar, Cadiz, y otras partes no tienen autoridad para hazer Juntas á nombre del Comercio, ni para tomar ſu voz, les era impoſſible remediarlo; y menos contra el Conſulado, que reſidia en

Se-

Sevilla; y assi, cada vno trataba de cuydar sus negociaciones, tolerando los detrimentos sin la possibilidad, ni la obligacion de enmendar los daños del comun, y por esso corrieron tantos años: No avia otro medio, sino el que V. Mag. de su motu proprio lo resolviesse; y assi sucedió, pues sin las artificiales solicitudes de ninguna Ciudad (como aora sucede) el año de 717. remedió tantos perjuizios, transladando al Comercio, y Cerrera de las Indias sus Tribunales.

Agregue la alta consideracion de V. Mag. á estos fundamentales inconvenientes, el que precisamente se ha de tocar con la practica; pues por precision continuada avràn de residir en Cadiz los Ministros de ambos Tribunales, segun la serie, que V. Mag. tiene Proyectada en el trafico, y Carrera de las Indias: con celebrado acierto ha mandado V. Mag. que vn año salga Flota, otra los Azogues, y Navios de Buenos Ayres; otro Galeones, y con interpolacion de estas tres classes los de Honduras, los Registros de Campeche, Maracaybo, Caracas, Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, y otros; y que cada año se despachen ocho Avisos: Esta orden successiva de aprestos ocasiona precisa, é indispensablemente el que baxando los Ministros de ambos Tribunales al despacho; v.g. de vna Flota, necessitando para ello 6. meses á lo menos; quando yá está en las cercanías de salir la Flota, vienen los Galeones, y han menester otro tanto tiempo para descarga, Almacenage, liquidaciones, y entrego á sus interessados: con que el despacho, y carga de vnos Navios, en llegada, y descarga de los otros, se passó el año, y es menester yá tratar las disposiciones convenientes á los aprestos de los Navios de Azogues, y los de Buenos Ayres, que necessitan otro tanto tiempo para su despacho; y concluyendose, es menester recibir yá la Flota, que viene de buelta; despachar tanta variedad de Registros, y recibir otros; aprestar, y recibir los ocho Avisos, que cada año se despachan, y tratar yà las prevenciones para los Galeones: De esta forma se halla tan enlazado el trafico, carga, y descargas de los Navios, que sin intermision, es preciso residan en Cadiz los Ministros de Contratacion, y Consulado: Estas disposiciones, ni este acertado, y sucessivo regimen, no se practicaban quando los Tribunales estaban en Sevilla, pues lo estableció V. Mag. desde el año de 17. y por Real Proyecto del año de 20. con que lo que indispensablemente se avrá de experimentár, si los Tribunales se transladan á Sevilla, será, que el nombre de su residencia sea en Sevilla, con el resto de Ministros, y daños del publico; y que la rea-

lidad

lidad de ſu aſſiſtencia continuadamente permanezca en Cadiz, â crecida coſta del comun, y de la Real Hazienda de V. Mag. pero lograrán los Capitulares de Sevilla el perpetuo manejo del Conſulado, y quantioſos Teſoros de la Carrera de las Indias, con independencia de quien en Cadiz anualmente los ſujetaba â la formalidad de las cuentas, y â otras convenientes diſpoſiciones: Eſta, Señor, ha ſido la maxima, y eſta es el alma de la eficáz ſolicitud en la translacion de los referidos Tribunales à nombre de Sevilla, ſin tener el comun de aquella Poblacion la vtilidad, que ſe pondera, aunque el ſervicio de V. Mag. y la cauſa publica de tantos Reynos padezca tan formidables perjuizios.

Obſerve V.Mag.que no ha avido año alguno ſin que en el Conſulado dexe de aver Conſul Capitular de Sevilla (ſi no es, que tal vez aya entre ellos deſvniones) y que entre ſeis, ó ſiete de aquel Cabildo ſe alterna en los empleos del Conſulado; de aqui proviene, que movidas las parcialidades, han ſuſpendido las conſideraciones, y buen zelo de aquel Ayuntamiento, facilitando ſus poderes para la inſtancia, y ſeguridad de ſus manejos, à coſta, y nombre de aquel Pueblo; quando ſería mejor, que tanto como en ella ſe ha gaſtado, lo huvieſſen convertido en ſolicitar fomentos de ſus Telares, y de otros publicos alivios de aquella Ciudad: Obſerve V. Mag. que del Ayuntamiento de Cadiz no ha avido Capitular alguno Conſul, ni con miniſterio del Conſulado, y Carrera de las Indias, como todo ſe harà conſtar â V. Mag. con Certificaciones, además de ſer notorio: con que del Cabildo de Cadiz no puede ſoſpecharſe en eſta materia; y menos, conſtando â V. Mag. ſu indiferencia. Obſerve V. Mag. que en el año de 80. quando fué preciſo, que de Sevilla ſe translādaſſe á Cadiz la Carrera de las Indias, ſe contentó Sevilla con regulares diligencias para retenerla; y luego, que el año de 717. ſe trató de motu proprio de V. Mag. la translacion de los Tribunales â Cadiz, no ſolo deſpachó Sevilla ſus Diputados â la Corte, y los ha mantenido tantos años en eſta pretenſion, ſino que para ella executó la mas formidable diligencia: Convocó, para que la acompeñaſſen en eſta ſolicitud, y retencion de los Tribunales, â todas las Ciudades, Cabezas de Reyno, y â la Villa de Madrid (aunque ſin la advertencia de que las combidaba para que ſus reſpectivos naturales, y vezinos, que paſaſſen, ó comerciaſſen â las Indias, padecieſſen los expreſſados daños, y para lo miſmo en que todas las Ciudades, y Pueblos de Eſpaña ſe le debian oponer.) Pues, Señor, el año de 80. que de Sevilla ſe translada el Comercio,

y Carrera de las Indias, que es vna parte tan substancial al comun de aquella Republica, no haze su Ayuntamiento esta general convocatoria de Ciudades, y las mueve el año de 17. quando al comun de Sevilla nada se le quita; y quando solo, se le transladan â Cadiz dos Archivos de papeles? Es el caso, que estos son del Consulado, cuyo manejo les tiene cuenta â aquellos Capitulares, y quieren perpetuarlo con independiencia de quien oy cuyda de su buen regimen; y temen, que el numero de Consules, y Electores Sevillanos se minore, porque es justo; y assi, sintieron menos se quitasse â aquel Pueblo el Comercio, quedandoles el manejo del Consulado â sus Capitulares, que el que este se exponga â que recayga en otros; y por esso no hizieron por la substancia del Comercio, lo que aora han hecho por vn Archivo de papeles, que es todo su desseo: Y por lo mismo, en el Memorial de Sevilla, tratando definir los dos Tribunales de Contratacion, y Consulado, se embelesó el estudio en descifrar las circunstancias de este; pero al Tribunal de la Contratacion, siendo el principal, se lo dexa indefinido, sin dár noticia de sus señas; porque como el dominante anhelo es al Consulado, se llevó este todas sus atenciones.

Si estuviesse mandado, que ningun Capitular de Ciudad, Villa, ni Lugar pudiesse ser Consul, ni obtener ministerio del Consulado, no se avria hecho esta instancia à nombre de Sevilla; se conocería la independiencia de los Tribunales, y estarian sin contradicion de Ciudades, donde deben residir, en beneficio comun de la causa publica de estos Reynos, y Carrera de las Indias. Si estuviesse dispuesto, que para ser admitidos, y matriculados en el Comercio se huviessen de embarcar, siquiera vna vez para las Indias, y tener las particulares circunstancias, q̃ convienen; y que para los empleos de Consules, Electores, Consiliarios, y Diputados tuviessen cierto numero de viages, con las precisas calidades, que el Comercio necessita, no estaría en opiniones la situacion legitima de los Tribunales; se evitarian los inconvenientes, que resultan, por obtener los empleos Individuos Sevillanos, que no han visto las Indias, ni tienen practica de lo que en el Comercio, Navegacion, y Carrera de ellas acontece; porque los mas no son Cargadores à Indias, sino Cosecheros; se remediarian los daños, que ocasiona la pluralidad de votos sin inteligencia, quando vno solo con ella se debe preferir, y vale mas que todos para el acierto (que aunque por esso no liga á la conciencia de los Soberanos el numero de los dictamenes, sino el peso de ellos para las resoluciones) y sobre todo, estaría el

Co-

Comercio mayor del vniverso con el buen régimen, que la malicia, y el tiempo le han quitado, en daño del servicio de V. Mag. y de la causa publica de tantos Reynos.

Mucho pudiera Cadiz dilatarse en esta materia; porque los perjuizios son imponderables, y dimanan de varios antecedentes. Los que Cadiz lleva manifestados, son de hecho, son notorios; y sugerir contra ellos secretas especies aparentes, serà facil; pero no el mantenerlas publicamente en presencia de V.Mag. ó de sus Ministros, assistiendo el Diputado de Cadiz. El assumpto de translacion de Tribunales, Señor, es muy escrupuloso, porque la entidad es grave: Los escusados dispendios de tan crecidas porciones, son de consideracion muy quantiosa: Las molestias al comun, de penoso gravamen: Las detenciones en los aprestos, el atraso en las cargas, y descargas, muy perjudiciales: Los riesgos, por falta de promptas providencias en las noticias inopinadas, y accidentes de la Mar, son frequentes: vtilidad considerable al comun de la missma Carrera de las Indias, no la propone Sevilla, ni la puede aver equivalente: La solicitud de tantos daños al servicio de V. Mag. y à la causa publica del Comercio, por particulares fines, es muy detestable. El concedersela V. Mag. es punto en que la ciega fé de Cadiz debe suspender el juizio; porque en sumo grado, parece, que toca á la conciencia, aunque el pundonor, y fervorosa lealtad de Cadiz, por los motivos enunciados (y por lo que la justificacion de V.Mag. gusta, y tiene mandado, que con libertad Christiana se le represente) se vé precisada á exponer á V. Mag. lo que conoce, venerando, con la mas postrada, y docil resignacion, la voluntad de V. Mag. en que los Tribunales residan donde mas fuere de su Real agrado; pues Cadiz nunca los ha pretendido, ni aora los solicita: Solo si, assegurarse en el concepto de V. Mag. manifestando su zelo, y los motivos de la indiferente realidad con que se ha portado en esta dependiencia (aun sin embargo de la impropriedad con que à nombre de Sevilla se le ha vulnerado á Cadiz en el Memorial, à que violentada avrà de responder.) Para que V.Mag. se halle enterado de que en los graves perjuizios, que se experimentaràn, no ha tenido Cadiz, ni es Ciudad capàz de tener la menor prenda, ni de aver hecho á V.Mag. la instancia de que la oyga sobre los mas puntos del Decreto de 21. de Septiembre, y el de la residencia del Comercio Indiano, sin tener muchos, y muy solidos fundamentos, que representar; para que V. Mag. infiera, si tendrà Cadiz que dezir en los demàs assumptos, que ha ofrecido,

y se han resuelto sin oírla, quando en este de Tribunales en que por tan justas causas ha estado, y está indiferente, tiene tanto que exponer: y sobre todo, Señor, para que se digne V. Mag. resolver la instancia de Cadiz, mandando se le oyga; pues la nominacion de Ministros para el Tribunal de la Contratacion, es punto diverso de la suplica de Cadiz, que tanto se apoya de todos los derechos; por lo qual debe repetirla con los fundamentos, que tiene representados; pues, ó esta materia se halla resuelta con bien mirados, y solidos fundamentos, ó nó; si los tiene, qué se pierde en oír à Cadiz? Qué teme Sevilla? Para qué tantos esfuerços, estorvando, que V.Mag. la oyga? Mayor lauro para Sevilla, mayor sossiego à la delicada conciencia de V. Mag. y mayor satisfacion á Dios, y al Mundo, en que despues de aver oído á Cadiz, permanecen incontrastables los fundamentos de la resolucion: si estos no son tan infalibles, si pueden tener alguna falencia; qué motivos, qué reglas avrá, Señor, para que en materia de importancia tan summa, el oír no sea conveniente, y mas à vna Ciudad como Cadiz, que ofrece hazer presentes á V.Mag. perjudiciales resultas à su Real servicio, y à la causa publica de tantos Reynos; quando sobre las pretensiones deducidas por Sevilla en la citada Junta, antes, ni despues nó se le ha oído á Cadiz ni vna palabra? Y lo espera conseguir de la justificacion, y Real clemencia de V.Magestad.